# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001601-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01848-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 01848-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de junio de 2023[1], interpuesto por **CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L.**, representada por su Gerente General Demecio Mamani Delgado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN** con fecha 4 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

[1] Asignado con fecha 8 de junio de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4];

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, la recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

> *"a) Copia fedateada del expediente de contratación que contiene la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-MDT.*
> *b) Informe del área de tesorería en la cual se consigne (captura de pantalla) la cuenta donde se registró el depositó la garantía de fiel cumplimiento proveniente del contrato N° 002-2018-MDT/PS/AS ascendente a* ***S/. 28 372.04 (Veintiocho mil trescientos setenta y dos con 04/100 soles****) y su saldo a la fecha.*
> *c) Informe de la Oficina de Desarrollo Urbano o la que haga de sus veces sobre la liquidación técnica financiera de la obra denominada* ***"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA-AREQUIPA"****.*
> *d) Copia de los comprobantes de pago efectuados a favor de "****CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L"****. durante el periodo de ejecución de la obra denominada* ***"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA-AREQUIPA"****.*

Que, de la revisión de la página web del SEACE[5], este colegiado ha podido observar lo siguiente:

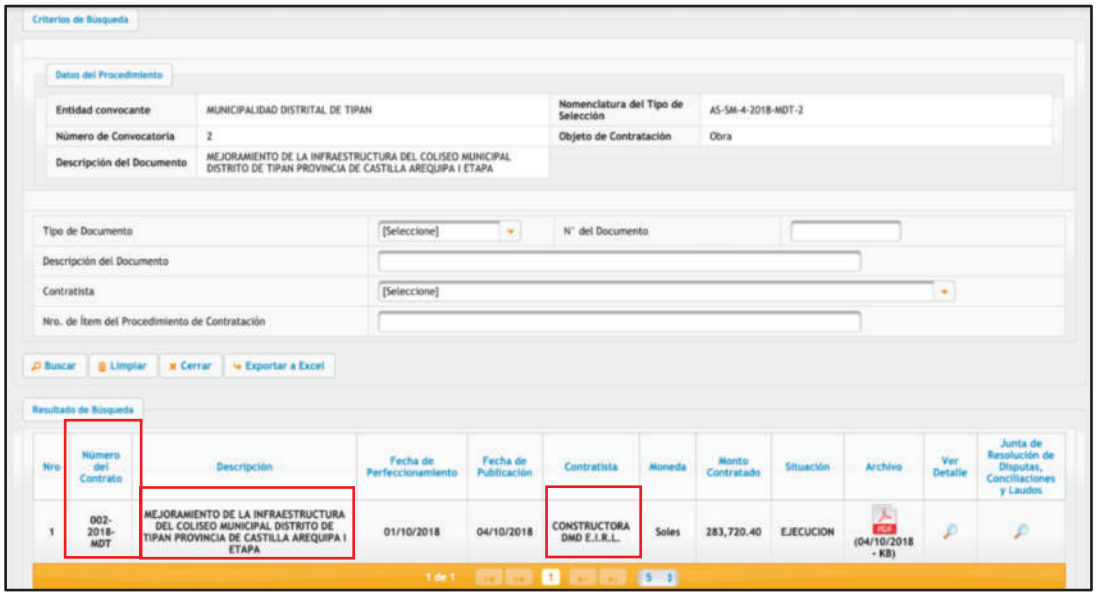


[4] En adelante, Ley N° 27444.
[5] https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml

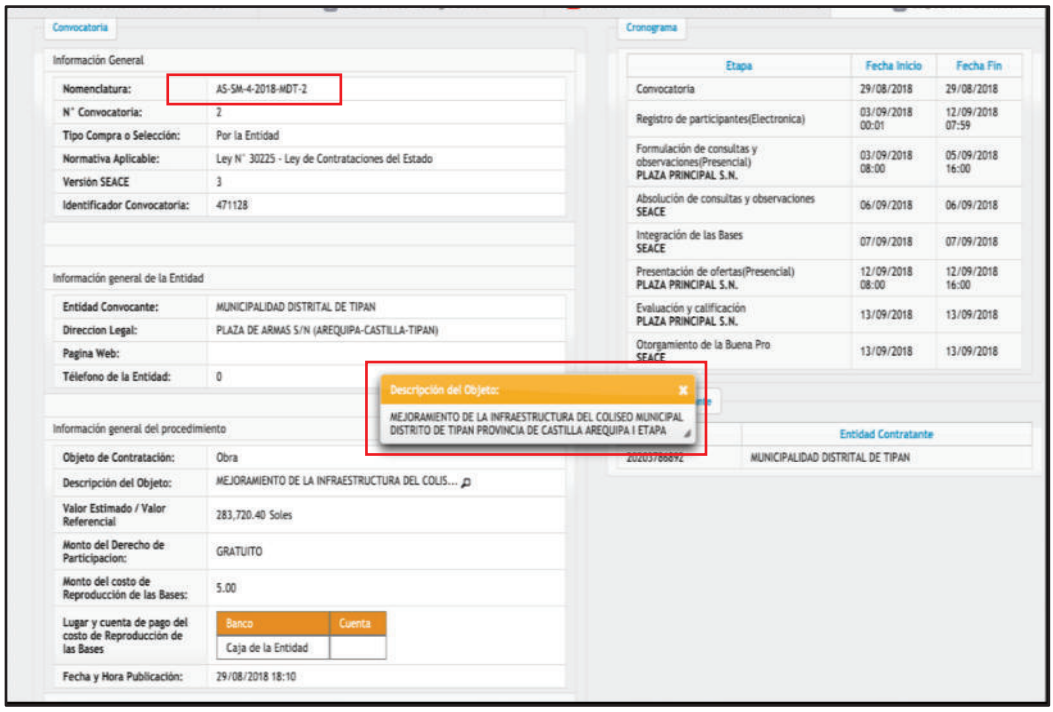

Convocatoria

Información General

| | |
|---|---|
| Nomenclatura: | AS-SM-4-2018-MDT-2 |
| N° Convocatoria: | 2 |
| Tipo Compra o Selección: | Por la Entidad |
| Normativa Aplicable: | Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado |
| Versión SEACE | 3 |
| Identificador Convocatoria: | 471128 |

Información general de la Entidad

| | |
|---|---|
| Entidad Convocante: | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN |
| Direccion Legal: | PLAZA DE ARMAS S/N (AREQUIPA-CASTILLA-TIPAN) |
| Pagina Web: | |
| Télefono de la Entidad: | 0 |

Información general del procedimiento

| | |
|---|---|
| Objeto de Contratación: | Obra |
| Descripción del Objeto: | MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLIS... |
| Valor Estimado / Valor Referencial | 283,720.40 Soles |
| Monto del Derecho de Participacion: | GRATUITO |
| Monto del costo de Reproducción de las Bases: | 5.00 |
| Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases | Banco: Caja de la Entidad; Cuenta: |
| Fecha y Hora Publicación: | 29/08/2018 18:10 |

Descripción del Objeto:

MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DISTRITO DE TIPAN PROVINCIA DE CASTILLA AREQUIPA I ETAPA

Cronograma

| Etapa | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|---|---|---|
| Convocatoria | 29/08/2018 | 29/08/2018 |
| Registro de participantes(Electronica) | 03/09/2018 00:01 | 12/09/2018 07:59 |
| Formulación de consultas y observaciones(Presencial) PLAZA PRINCIPAL S.N. | 03/09/2018 08:00 | 05/09/2018 16:00 |
| Absolución de consultas y observaciones SEACE | 06/09/2018 | 06/09/2018 |
| Integración de las Bases SEACE | 07/09/2018 | 07/09/2018 |
| Presentación de ofertas(Presencial) PLAZA PRINCIPAL S.N. | 12/09/2018 08:00 | 12/09/2018 16:00 |
| Evaluación y calificación PLAZA PRINCIPAL S.N. | 13/09/2018 | 13/09/2018 |
| Otorgamiento de la Buena Pro SEACE | 13/09/2018 | 13/09/2018 |

| Entidad Contratante |
|---|
| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN |

También se encontró publicado el Contrato N° 002-2018-MDT/PS/AS solicitado por el recurrente, el cual se muestra a continuación:

**Municipalidad Distrital de Tipan**

**Castilla - Arequipa**

*Paraíso Natural : Tierra de Inmemorables Paisajes y Aromas Naturales*

**CONTRATO N° 002 – 2018 – MDT/PS/AS**

**"ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2018-MDT, (SEGUNDA CONVOCATORIA), ORIENTADA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN- I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA- AREQUIPA".**

Conste por el presente documento, la contratación para la ejecución de la obra denominada **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN- I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA- AREQUIPA"**, que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN,** con RUC. N.° 20203786892, con domicilio fiscal en la PLAZA PRINCIPAL S/N (TIPAN – CASTILLA – AREQUIPA), debidamente representada por el **SR. CLAUDIO ALFREDO FERNÁNDEZ FEBRES**, en calidad de Alcalde, identificado con DNI N.° 07869970, a quien en adelante se le denominará **"LA ENTIDAD"** y de otra parte la **CONSTRUCTORA DMD E.I.R.L,** con RUC N° 20559242951, con domicilio legal en Calle Ramón Castilla 104 Cerro Uraca-Castilla- Arequipa, inscrita en la Ficha N° 12013504 Asiento N° "A001" de libro de empresa de responsabilidad limitada del registro de personas jurídicas de la Ciudad de Arequipa, debidamente representada por su Representante Legal, el **SR. DEMECIO MAMANI DELGADO,** con DNI N°30589376, a quien adelante se le denominara **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de setiembre del 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2018-MDT, (SEGUNDA CONVOCATORIA), ORIENTADA A LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN- I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA- AREQUIPA"**, a la **CONSTRUCTORA DMD E.I.R.L,** cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto **LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN- I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA- AREQUIPA.**

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/.283,720.40 (doscientos ochenta y tres mil setecientos veinte con 40/100 Nuevos Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

Que, de las capturas de pantalla del SEACE antes mostradas, se advierte que la recurrente **CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L.** es el postor que obtuvo la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2018-MDT, en mérito a lo cual suscribió con la entidad el Contrato N° 002-2018-MDT/PS/AS para la ejecución de obra denominada "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLISEO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIPAN I ETAPA, PROVINCIA DE CASTILLA-AREQUIPA", coligiéndose de ello que en este caso está solicitando información de un expediente administrativo del cual es parte;

Que, al respecto, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional."* (Subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia*" (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"* (Subrayado agregado);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."* (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°

27444 señala que *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, la recurrente ha requerido información de un expediente de contratación en el cual es parte como contratista, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente en el que se es parte, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; siendo esto así, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de una resolución emitida por la entidad, recaída sobre un requerimiento que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada a, en ejercicio de sus funciones, otorgar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 01848-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de junio de 2023, interpuesto por **CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN** con fecha 4 de abril de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CONSTRUCTORA D.M.D. E.I.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIPAN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA

VOCAL PRESIDENTE

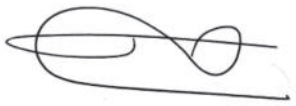

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

VOCAL

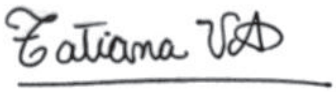

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

VOCAL

vp:tava/micr